



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 24 De Jueves, 29 De Febrero De 2024



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                    |                                    |   |            |  |
|-------------------------|--------------------|------------------------------------|---|------------|--|
| Radicación              | Clase              | Demandante                         | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
| 08001418902020230048200 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Multiactiva Coocredito | Fredys Rafael Ruiz Severiche, Lucila Atencio Granados     | 28/02/2024 | Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Ejecución |
| 08001418902020210039400 | Ejecutivo Singular | Credivalores                       | Licett Maria Uribe Gonzalez                               | 28/02/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion                      |
| 08001418902020230117500 | Ejecutivo Singular | Fiduciaria Del Banco De Colombia   | Richard Mario Aguirre Pacheco, Francy Beatriz Romero Toro | 28/02/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares                            |
| 08001418902020230117500 | Ejecutivo Singular | Fiduciaria Del Banco De Colombia   | Richard Mario Aguirre Pacheco, Francy Beatriz Romero Toro | 28/02/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago                      |
| 08001418902020230001500 | Ejecutivo Singular | Garantia Financiera Sas            | Anibal Momtes   | 28/02/2024 | Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento             |
| 08001418902020230117400 | Ejecutivo Singular | Miriam Olaciregui De Rebolledo     | Henry Cañas Villamizar                                    | 28/02/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca                              |

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 29 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3424872f-6b1d-49b7-98f3-d8a90e54bdee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 24 De Jueves, 29 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante                             | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación                         |
|-------------------------|--------------------|--|--|------------|--|
| 08001418902020230062200 | Ejecutivo Singular | Negociemos Soluciones<br>Juridicas Sas | Lizeth Patricia Manga<br>Dominguez                                     | 28/02/2024 | Auto Ordena Seguir<br>Adelante Ejecucion |
| 08001418902020230117900 | Ejecutivo Singular | Pedro David De La<br>Torre Siado       | Hernandez Mora Diego<br>Alexander , Maldonado<br>Reyes Omiris Nicolasa | 28/02/2024 | Auto Decreta Medidas<br>Cautelares       |
| 08001418902020230117900 | Ejecutivo Singular | Pedro David De La<br>Torre Siado       | Hernandez Mora Diego<br>Alexander , Maldonado<br>Reyes Omiris Nicolasa | 28/02/2024 | Auto Libra Mandamiento<br>Ejecutivo-Pago |
| 08001418902020230080800 | Ejecutivo Singular | Seguros Comerciales<br>Bolivar S.A     | Javier Arango  | 28/02/2024 | Auto Ordena Seguir<br>Adelante Ejecucion |
| 08001418902020230096000 | Tutela             | Luisa Fernanda Moreno<br>Jiménez       | Eps Suramericana S.A<br>Eps Sura                                       | 28/02/2024 | Auto Concede - Rechaza<br>Impugnacion    |

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 29 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3424872f-6b1d-49b7-98f3-d8a90e54bdee



**PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA**

**RADICADO:** 08001418902021-00394-00

**DEMANDANTE:** CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S., identificada con NIT No. 805.025.964-3

**DEMANDADO:** LICETH MARIA URIBE GONZALEZ, identificada con C.C. 32.716.954

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de febrero de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la demandada LICETH MARIA URIBE GONZALEZ, se encuentra notificada por aviso desde el 1 de abril de 2022, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 30 de julio de 2021, quien dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la aquí ejecutada.

Por otra parte, se observa que en misiva del 22 de enero de 2024 el doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO presentó renuncia al poder conferido por la parte demandante. Como la misma se ajusta a lo establecido al artículo 76 del Código General del Proceso se procederá a su admisión.

Así mismo, en archivo PDF 23 se encuentra poder otorgado por la parte activa al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, el cual cumple con las exigencias contenidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a reconocer personería.

Por lo expuesto, se,

**R E S U E L V E**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra LICETH MARIA URIBE GONZALEZ, identificada con C.C. 32.716.954, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 30 de julio de 2021 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el



pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Quinto:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$567.000).

**Sexto:** Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Séptimo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

**Octavo:** Aceptar la renuncia del poder presentada por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte demandante, en razón a que se cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

**Noveno:** Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ con C.C. 77.193.127 y T.P. 126.094 en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA,  
Por anotación de Estado No. 24 notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, 29 de febrero de 2024  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f1c67118fba91188e4d93b97e9244e0dae0b83b6a5d707925b35785f5e6b7e**

Documento generado en 28/02/2024 07:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Actuación: Acción de tutela  
Radicación 08 001 41 89 020 2023 00960 00  
Accionante: Luisa Fernanda Moreno Jiménez  
Accionado: Sura EPS

Señora jueza: Informo a usted que la accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido el 6/2/2024. Provea.

El secretario,  
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio.  
Antes Juzgado 29 civil municipal.

28/2/2024

La accionante impugnó en término la sentencia fechada 6/2/2024, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase  
Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 29/2/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #24

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario



**PROCESO:** EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

**RADICADO:** 0800141890202023-00015-00

**DEMANDANTE:** GARANTIA FINANCIERA S.A.S - NIT. 901.034.871-3

**DEMANDADO:** ANIBAL JOSE MONTES GARCIA - C.C 18.778.571 y HERNANDO MANUEL BOHORQUEZ GOMEZ - C.C 3.875.989

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de uno de los demandados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de febrero de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los escritos mediante los cuales el apoderado judicial de la parte actora solicita al despacho el emplazamiento del ejecutado ANIBAL JOSE MONTES GARCIA, se tiene que en efecto, no logró notificarlo en la dirección física aportada para tal fin, tal como consta en la certificación expedida por la empresa de servicio postal, (Ver archivo PDF 16 del expediente electrónico) como tampoco en la dirección electrónica del mismo (Ver archivo PDF 14 del expediente electrónico).

No obstante, revisado el proceso, se ordenó el embargo y retención del salario del demandado como empleado de la ARMADA NACIONAL. Por ende, con el fin de darle una adecuada ordenación e instrucción al proceso, no se accederá al emplazamiento requerido, y en consecuencia se requerirá a la entidad en mención para que, dentro del término de 5 días al recibo de esta comunicación, remita a esta unidad judicial las direcciones que reposan en su bases de datos donde puede ser ubicado el(la) señor(a) ANIBAL JOSE MONTES GARCIA, es decir, dirección física, electrónica, números telefónicos o celular.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**Primero:** NIÉGUESE el emplazamiento de ANIBAL JOSE MONTES GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** OFICIAR a la ARMADA NACIONAL, para que dentro del término de 5 días al recibo de esta comunicación, informe a esta unidad judicial las direcciones que reposan en sus base de datos donde puede ser ubicado el(la) señor(a) ANIBAL JOSE MONTES GARCIA identificado con la C.C 18.778.571, es decir, dirección física, electrónica, números telefónicos o celular.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA,  
  
Por anotación de Estado No. 24 notifico el presente  
auto.  
  
Barranquilla, 29 de febrero de 2024  
  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b8ac1b5f27779d899ea942b1c615bfa1eb9017dd544045bd52d1ece4f47b85**

Documento generado en 28/02/2024 07:44:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-00808-00

**DEMANDANTE:** SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A - NIT. 860.002.180-7

**DEMANDADOS:** JAVIER ANDRES ARANGO GODIN - C.C 78.296.768

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de febrero de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.* (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, el señor JAVIER ANDRES ARANGO GODIN quedó notificado personalmente a partir del 30 de noviembre de 2023 mediante el envío del mandamiento de pago y de la demanda a su dirección electrónica. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

#### RESUELVE

**Primero:** TENER por notificado a JAVIER ANDRES ARANGO GODIN, identificado con C.C 78.296.768, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Segundo:** TENER por no excepcionada la demanda.

**Tercero:** Seguir adelante la ejecución en contra de JAVIER ANDRES ARANGO GODIN, identificado con C.C 78.296.768, quien quedó notificado personalmente a partir del 30 de



noviembre de 2023 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2023 en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Cuarto:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Sexto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

**Séptimo:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$1.718.720).

**Octavo:** Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Noveno:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósitos judiciales de este juzgado.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

Mc

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 24 notifico el presente  
auto.

Barranquilla, 29 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c06e17a481ceced45199894c104b5218ef81d5b8915504ed85179be57fd399e**

Documento generado en 28/02/2024 07:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-00622-00

**DEMANDANTE:** NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. - NIT. 900.920.021-7

**DEMANDADO:** LIZZETTE PATRICIA MANGA DOMINGUEZ - CC 55.222.276

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 28 de febrero de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.* (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, la señora LIZZETTE PATRICIA MANGA DOMINGUEZ quedó notificada personalmente a partir del 16 de enero de 2024 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 08 de noviembre de 2023 y de la demanda a su dirección electrónica. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto se,

#### RESUELVE

**Primero:** TENER por notificada a LIZZETTE PATRICIA MANGA DOMINGUEZ, identificada con CC 55.222.276, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Segundo:** TENER por no excepcionada la demanda.



**Tercero:** Seguir adelante la ejecución en contra de LIZZETTE PATRICIA MANGA DOMINGUEZ, identificada con CC 55.222.276, quien quedó notificada personalmente a partir del 16 de enero de 2024 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 08 de noviembre de 2023 en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Cuarto:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Sexto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Séptimo:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$355.649).

**Octavo:** Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Noveno:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

Mc

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA,  
  
Por anotación de Estado No. 24 notifico el presente  
auto.  
  
Barranquilla, 29 de febrero de 2024  
  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7427dd279f99072e2d6972ef1d871274e4c9b20478114c2c89bc64607bb00c51**

Documento generado en 28/02/2024 07:44:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202023-00482-00

DEMANDANTE: COOCREDITO - NIT 802.022.275-2

DEMANDADO: FREDYS RAFAEL RUIZ SEVERICHE - C.C 9.137.407 y LUCILA ATENCIO GRANADOS - C.C 64.569.268}

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de febrero de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra que en archivo PDF 07 del expediente digital, la parte activa solicita se ordene seguir adelante con la ejecución en razón a que las notificaciones fueron enviadas a las direcciones electrónicas de los demandados.

El inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señala que:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Al revisar los documentos aportados por la demandante, no se evidencia que se adjuntara constancia o acuse de recibido de los correos electrónicos donde se notifican a los demandados.

En razón a lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1, se requerirá a la parte demandante para que allegue el acuse de recibido de las notificaciones enviadas o en su defecto envíe nuevamente las citaciones de conformidad a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de que quede sin efectos la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** REQUIÉRASE al demandante a fin de que envíe las notificaciones en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a los demandados FREDYS RAFAEL RUIZ SEVERICHE y LUCILA ATENCIO GRANADOS.

**Segundo:** CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA,  
Por anotación de Estado No. 24 notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, 29 de febrero de 2024  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

&

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0338132f4b3c85cff8707182f6b93a35734d0679c99e9077d9edbe8eaf688948**

Documento generado en 28/02/2024 07:44:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-01179-00

**DEMANDANTE:** PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO - C.C 72.073.891

**DEMANDADOS:** DIEGO ALEXANDER HERNANDEZ MORA - C.C 91.109.810 y OMIRIS NICOLASA MALDONADO REYES - C.C 1.129.564.620

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de febrero de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO, identificado con C.C 72.073.891, obrando en nombre propio y en contra de DIEGO ALEXANDER HERNANDEZ MORA, identificado con C.C 91.109.810 y OMIRIS NICOLASA MALDONADO REYES, identificada con C.C 1.129.564.620; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO, identificado con C.C 72.073.891 y en contra de DIEGO ALEXANDER HERNANDEZ MORA, identificado con C.C 91.109.810 y OMIRIS NICOLASA MALDONADO REYES, identificada con C.C 1.129.564.620; por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.



1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 03 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 24 notifico el presente  
auto.

Barranquilla, 29 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516f86db6fc6117a53be886c50e9aff6ab899fcded2eb4623188012aae717983**

Documento generado en 28/02/2024 07:44:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01175-00

DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA

DEMANDADOS: RICHARD MARIO AGUIRRE PACHECO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de febrero de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la sociedad GRUPO LEGAL ESPECIALIZADO S.A.S identificada con Nit. 900.800.978-5, en calidad de apoderada judicial de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, identificado con Nit. 830.054.539-0 y en contra de RICHARD MARIO AGUIRRE PACHECO, identificado con C.C 72.196.476; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré TW076691, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, identificado con Nit. 830.054.539 y en contra de RICHARD MARIO AGUIRRE PACHECO, identificado con C.C 72.196.476; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/L (\$262.401) por concepto de capital contenido en el pagaré TW076691.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase a la sociedad GRUPO LEGAL ESPECIALIZADO S.A.S identificada con Nit. 900.800.978-5, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 24 notifico el presente  
auto.

Barranquilla, 29 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4066b7741dcc5e0df865dd729116b01364e63c190f91dce0bf7d13e302f17**

Documento generado en 28/02/2024 07:44:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 080014189020-2023-01174-00

**DEMANDANTE:** MIRIAM ESTHER OLACIREGUI DE REBOLLEDO - C.C 22.413.639

**DEMANDADO:** HENRY CAÑAS VILLAMIZAR - C.C 72.181.837

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de febrero de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

En atención a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la Dra. YUDIS MARIA CUETO MARQUEZ, identificada con C.C 32.760.046 y T.P 220.008 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de MIRIAM ESTHER OLACIREGUI DE REBOLLEDO, identificada con C.C 22.413.639 y en contra de HENRY CAÑAS VILLAMIZAR, identificado con C.C 72.181.837; este despacho procederá a su inadmisión, en consideración a que adolece de los siguientes defectos:

En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, no se indican los hitos temporales de causación (desde/hasta) tanto de los intereses corrientes o de plazo como los moratorios.

Al momento de proceder a subsanar, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### **RESUELVE**

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la



notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 24 notifico el presente  
auto.

Barranquilla, 29 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9045a6190b8039e791f6b366eeb59849c72f73535aa09a1a31d0f13e45f1fa7c**

Documento generado en 28/02/2024 07:44:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**